

**Respuesta complementaria
del Sr. Prodi en nombre de la Comisión**

(11 de noviembre de 2003)

Habida cuenta de la amplitud de la respuesta, la Comisión la envía directamente a Su Señoría y a la Secretaría General del Parlamento.

(2004/C 65 E/143)

**PREGUNTA ESCRITA E-2298/03
de Esko Seppänen (GUE/NGL) a la Comisión**

(11 de julio de 2003)

Asunto: Los derechos de emisión en los balances de las empresas

Cuando el Parlamento Europeo examinó la Directiva por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (Informe A5-0207/2003) en la sesión plenaria de 1 de julio de 2003, la Comisaria Margot Wallström no señaló exactamente cómo incorporarán las empresas a su contabilidad los derechos de emisión que se les han asignado administrativamente y cómo los incorporarán después a sus balances, que sirven para establecer el valor bursátil de la empresa. ¿De qué instrumentos se ha dotado la Comisión para velar por que en todas las empresas y en todos los Estados miembros se contabilicen de la misma forma los derechos de emisión y qué disposiciones proyecta adoptar al respecto?

Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión

(10 de septiembre de 2003)

La Comisión reconoce la importancia de las normas armonizadas de contabilidad para un eficaz funcionamiento del mercado de capitales comunitario y del mercado interior. Las cuestiones contables están reguladas en la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad⁽¹⁾, y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas⁽²⁾. Estas directivas no contienen normas específicas sobre derechos de emisión como tales, pero la Recomendación relativa al reconocimiento, la medición y la publicación de las cuestiones medioambientales en las cuentas anuales y los informes anuales de las empresas⁽³⁾ publicada el 30 de mayo de 2001 por la Comisión, trata de este tema concreto. En ella la Comisión recomienda que los Estados miembros velen por que las empresas contempladas en las dos directivas apliquen lo dispuesto en la Recomendación, donde quedan cubiertos los derechos de emisión.

Asimismo, en virtud del Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad⁽⁴⁾, las empresas comunitarias cuyos valores hayan sido admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, deberán elaborar, a partir de 2005, sus cuentas consolidadas conforme a las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Comisión. Los Estados miembros podrán también permitir o exigir a otras sociedades que elaboren sus cuentas anuales o consolidadas de conformidad con dichas normas de contabilidad. Este camino quedaba allanado en la Directiva del Parlamento y del Consejo para modernizar y actualizar las normas de contabilidad, adoptada el 6 de mayo de 2003⁽⁵⁾.

La Comisión adopta normas internacionales de contabilidad mediante un procedimiento de comitología conforme al Reglamento (CE) n° 1606/2002. En él se establece que la Comisión puede adoptar Normas internacionales de contabilidad (NIC), Normas internacionales de información financiera (NIIF), e Interpretaciones conexas (interpretaciones SIC-IFRIC) en la medida en que su aplicación dé una visión cierta y equitativa de la situación financiera y de los resultados de una sociedad, favorezcan el interés público europeo y cumpla criterios básicos sobre la calidad de la información requerida para que los estados financieros sean útiles para los usuarios (artículo 3 del reglamento).

Recientemente, en mayo de 2003, el Comité Internacional de Interpretaciones de Información Financiera (IFRIC) del Consejo de normas internacionales de contabilidad (CNIC), emitió su primer proyecto de interpretación (D1) de las normas actuales, en el que se aborda el tratamiento contable de los derechos de emisión.

Una vez el CNIC haya presentado esta interpretación de los derechos de emisión, la Comisión considerará la posibilidad de respaldarlo a nivel comunitario.

(¹) DO L 222 de 14.8.1978, Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de mayo de 2003, DO L 120 de 15.5.2003.

(²) DO L 193 de 18.7.1983, Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/38/CE.

(³) DO L 156 de 13.6.2001.

(⁴) DO L 243 de 11.9.2002.

(⁵) <http://register.consilium.eu.int/pdf/en/03/st03/st03611en03.pdf>.

(2004/C 65 E/144)

PREGUNTA ESCRITA P-2311/03
de Luciana Sbarbati (ELDR) al Consejo

(8 de julio de 2003)

Asunto: Libertad y pluralismo de los medios de comunicación. Atribución de las correspondientes competencias a la Unión y su inclusión en la Constitución europea

Considerando:

- la importancia creciente de los medios de comunicación de masas, en particular de la televisión, para la información de los ciudadanos, su formación cultural y cívica y, en definitiva, para crear las condiciones del consenso;
- que los efectos del papel que desempeñan los medios de comunicación pueden quedar determinados por las orientaciones sociológicas, políticas y culturales que les otorgan los respectivos propietarios y gestores;
- que en una sociedad organizada según los principios de la democracia, la pluralidad e imparcialidad de las fuentes de información y de cultura son elementos esenciales para el correcto funcionamiento y la supervivencia misma de las instituciones y, en consecuencia, del sistema democrático, como se subraya también en el apartado 5 de la Declaración de Roma, adoptada el 30 de noviembre de 2002 por la Asociación europea de antiguos diputados de los países miembros del Consejo de Europa o de la Unión Europea;
- que la necesidad de garantizar el pluralismo de los medios de comunicación y de evitar su concentración en uno o en unos pocos centros dominantes de interés político y económico, capaces de condicionar de hecho la política nacional, tiene relevancia y dignidad de rango constitucional, sancionada por otra parte en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;

¿Puede decir el Consejo si tiene la intención de intervenir con el fin de que en el texto de la Constitución europea, entre los valores de la Unión (artículo 2 del proyecto), figuren la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, y entre los objetivos de la Unión (artículo 3 del proyecto) se prevea su protección, junto con la indicación de las condiciones necesarias para su subsistencia y de los medios para conseguirlas y mantenerlas, así como la atribución de competencias a la Unión con carácter exclusivo o bien conjuntamente con los Estados miembros?

Respuesta

(17 de noviembre de 2003)

El Consejo no es competente para responder a la pregunta formulada por Su Señoría. En su caso, corresponderá a la Conferencia Intergubernamental de revisión de los Tratados, cuya reunión está prevista a partir de octubre de 2003, decidir sobre dicha cuestión.